JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO[1]

EXPEDIENTES: SX-JDC-248/2025 Y ACUMULADOS

ACTOR: JESÚS PABLO MENDOZA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: JONATHAN MÁXIMO LOZANO ORDOÑEZ

COLABORADORA: EDDA CARMONA ARREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, quince de abril de dos mil veinticinco.

S E N T E N C I A que se emite en los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por Jesús Pablo Mendoza, por propio derecho y ostentándose como integrante del pueblo indígena maya, a fin de controvertir la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Campeche[2] de resolver y dictar sentencia en los juicios TEEC/JDC/2/2025, TEEC/JDC/12/2025 y

[1] En adelante se le podrá referir como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía o juicio de la ciudadanía.
[2] En adelante Tribunal local o Tribunal responsable.

TEEC/JDC/11/2025, relacionados con la elección de Agente Municipal de la localidad de Maya Tecún II del Ayuntamiento de Champotón, en la referida entidad federativa.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN....2
ANTECEDENTES....2
I. El Contexto....3
II. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación federales....5
C O N S I D E R A N D O....6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia....6
SEGUNDO. Acumulación....7
TERCERO. Improcedencia....8
R E S U E L V E....15

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **desechar las demandas** de los presentes juicios por haber surgido un cambio de situación jurídica que actualizó la causal de improcedencia consistente en la falta de materia, toda vez que el Tribunal local ya emitió sentencia en el juicio TEEC/JE/5/2025 y sus acumulados, además de que ya notificó dicha resolución a la hoy parte actora.

A N T E C E D E N T E S

I. El Contexto

De lo narrado por el actor, y de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente:

1. **Convocatoria para la elección de agentes municipales 2024-2027.** El veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, el Ayuntamiento de Champotón en el estado de Campeche emitió la convocatoria para la elección de los agentes municipales de diversas localidades, entre las cuales, se encuentra la de Maya Tecún II y, en la misma, se señaló como único día para el registro de las candidaturas el trece de enero de dos mil veinticinco[3] y que la elección se verificaría el diecinueve de enero posterior.

2. **Registro.** El trece de enero se realizó el registro de las personas candidatas a Agente Municipal de la localidad de Maya Tecún II.

3. **Elección.** El diecinueve de enero se llevó a cabo la correspondiente elección para agente municipal de Maya Tecún 2, la cual tuvo como resultado la planilla verde con 183 votos a su favor, y en segundo lugar el candidato por la planilla amarilla con 181 votos.

4. **Sesión de cabildo.** El veintiuno de enero, mediante sesión de Cabildo del Ayuntamiento de Champotón, Campeche se manifestó que se recibió un escrito por parte de Julio Mucu Coc de la localidad de Maya Tecún II, motivo por el cual se aprobó realizar un nuevo escrutinio y cómputo dando como resultado a la planilla verde 187 votos y a la planilla amarilla la misma cantidad de votos, por lo que se acordó realizar una nueva elección para agente municipal de Maya Tecún II.

5. **Juicios locales.** En diversos días de enero y febrero, la parte actora presentó diversos medios de impugnación ante el Tribunal local, mediante los cuales controvirtió diversas irregularidades

[3] En adelante todas las fechas se referirán a dicha anualidad, salvo precisión en otro sentido.

relacionadas con la elección del Agente Municipal de Maya Tecún II, Champotón, Campeche, los cuales se formaron y radicaron en el Tribunal responsable con las claves de expedientes TEEC/JDC/2/2025, TEEC/JDC/11/2025 y TEEC/JDC/12/2025.

6. Primer acuerdo plenario de acumulación. El dieciocho de febrero, el Tribunal local emitió un acuerdo en el que acordó decretar la acumulación de los juicios de la ciudadanía TEEC/JDC/2/2025, TEEC/JDC/3/2025, TEEC/JDC/4/2025, TEEC/JDC/5/2025, TEEC/JDC/6/2025, TEEC/JDC/7/2025, TEEC/JDC/8/2025, TEEC/JDC/9/2025, TEEC/JDC/10/2025 y TEEC/JDC11/2025 al juicio electoral TEEC/JE/5/2025.

7. Segundo acuerdo plenario de acumulación. Mediante acuerdo plenario de veintisiete de marzo, se acumuló el juicio de la ciudadanía TEEC/JDC/12/2025 al expediente TEEC/JE/5/2025 y sus acumulados.

II. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación federales

8. Presentación. El cuatro de abril, el actor presentó ante la autoridad responsable tres escritos de demanda, a fin de controvertir la omisión del Tribunal local de resolver y dictar sentencia en los expedientes TEEC/JDC/2/2025, TEEC/JDC/12/2025 y TEEC/JDC/11/2025, respectivamente.

9. Recepciones y turnos. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar los expedientes **SX-JDC-248/2025**, **SX-JDC-249/2025** y **SX-JDC-250/2025** y turnarlos

a la ponencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila para los efectos correspondientes.

10. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar los expedientes en su ponencia, requirió diversa documentación al Tribunal local y posteriormente, ordenó la formulación del proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver los presentes asuntos en virtud de lo siguiente: **a) por materia**, al tratarse de unos juicios de la ciudadanía relacionados con la elección de Agente Municipal de la localidad de Maya Tecún II del Ayuntamiento de Champotón, en el Estado de Campeche y; **b) por territorio**, porque esa entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[4] artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracciones V y X; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, inciso c); así como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

[4] En adelante se podrá referir como Constitución General.

Electoral,[5] artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b).

SEGUNDO. Acumulación

13. Procede la acumulación de los juicios ya que existe identidad en los actos impugnados y en la autoridad responsable, toda vez que en todos se cuestiona la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Campeche de resolver los juicios TEEC/JDC/2/2025, TEEC/JDC/11/2025 y TEEC/JDC/12/2025.

14. Cabe precisar que los juicios TEEC/JDC/2/2025 y TEEC/JDC/11/2025 fueron acumulados mediante acuerdo plenario de dieciocho de febrero al juicio electoral TEEC/JE/5/2025.

15. Asimismo, el veintisiete de marzo, el Tribunal local determinó acumular el expediente TEEC/JDC/12/2025 al expediente TEEC/JE/5/2025 y sus acumulados.

16. En tal sentido, a fin de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias respecto de una misma cuestión, se procede a decretar la acumulación de los juicios de la ciudadanía **SX-JDC-249/2025** y **SX-JDC-250/2025** al diverso **SX-JDC-248/2025**, por ser éste el más antiguo.

17. Lo anterior, con fundamento en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General de Medios, así como 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

---

[5] En lo sucesivo, Ley General de Medios.

18. Por tanto, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

TERCERO. Improcedencia

A. Decisión

19. Esta Sala Regional considera que con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, lo procedente es **desechar de plano** las demandas de los presentes medios de impugnación, en virtud de que los asuntos han quedado sin materia, tal como se explica a continuación.

B. Justificación

20. Los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes, y sus demandas se deben desechar de plano cuando ello derive de las disposiciones contenidas en la ley.[6]

21. Un medio de impugnación queda sin materia cuando la autoridad o el órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, antes de que la Sala emita la resolución respectiva.[7]

22. La citada causal de improcedencia contiene dos elementos:

a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, y

[6] Artículo 9, párrafo 3, de la Ley General de Medios.
[7] Artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

b) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

23. El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

24. Ciertamente, el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.

25. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

26. Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia.

27. Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción o sustanciación, pues lo que procede es darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento

cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.[8]

28. Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, empero cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.

29. Criterio sostenido en la jurisprudencia 34/2002 de rubro: "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**".[9]

C. Caso concreto

30. En el caso, el actor controvierte la presunta omisión del Tribunal local de resolver los juicios TEEC/JDC/2/2025, TEEC/JDC/12/2025 y TEEC/JDC/11/2025, respectivamente, en los cuales controvirtió diversas irregularidades relacionadas con la elección municipal de Maya Tecún II, Champotón, Campeche

31. Ahora bien, el actor considera que el Tribunal local ha sido omiso en resolver los citados juicios, lo cual refiere que vulnera su derecho de petición, además de que considera que ha transcurrido en exceso el plazo razonable para hacerlo.

---

[8] En términos del artículo 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
[9] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38; así como en el vínculo electrónico: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/

32. Por lo que, el promovente considera que se debe de emitir la resolución correspondiente en breve término y que la respuesta sea congruente con lo solicitado, así como que se le notifique la misma.

33. En ese sentido, estima que el Tribunal local ha violentado el derecho de petición en materia política y el debido proceso, previsto en los artículos 8, 14, 16 y 35, fracción V, de la Constitución General.

34. Así, su pretensión final consiste en que esta Sala Regional declare fundado el motivo de agravio formulado contra esa omisión y ordene al Tribunal local que emita la resolución que en derecho corresponda en los juicios TEEC/JDC/2/2025, TEEC/JDC/12/2025 y TEEC/JDC/11/2025, los cuales como se señaló, fueron acumulados mediante diversos acuerdos plenarios al juicio TEEC/JE/5/2025.

35. Al respecto, de los informes circunstanciados[10], el Tribunal local señaló que el ocho de abril se ordenaron los cierres de instrucción de los juicios incoados por el hoy actor y que se fijaron las 13:00 horas del once de abril, a fin de llevar a cabo una sesión pública del Pleno de dicho órgano jurisdiccional para resolver los asuntos en definitiva (**TEEC/JE/5/2025 y sus acumulados)**.

36. Lo cual se corrobora con el aviso de sesión pública del Tribunal local, signado por el Magistrado Presidente de dicho órgano jurisdiccional, en el cual se indica que se celebrará una sesión pública para el viernes 11 de abril de 2025 a partir de las 13:00 horas para

[10] Visibles en las fojas 14 a 17 del expediente principal SX-JDC-248/2025; 14 a 17 del expediente principal SX-JDC-249/2025 y 14 a 17 del del expediente principal SX-JDC-250/2025, respectivamente.

resolver, entre otros, el expediente **TEEC/JE/5/2025 y sus acumulados**[11].

37. Derivado de las manifestaciones hechas valer en los informes circunstanciados, el once de abril el magistrado instructor requirió al Tribunal local a fin de que remitiera la resolución del juicio **TEEC/JE/5/2025 y sus acumulados**, así como las constancias de notificación a la hoy parte actora.

38. En cumplimiento a dicho requerimiento, el once de abril del año en curso, el Tribunal local remitió la sentencia emitida en el juicio **TEEC/JE/5/2025 y sus acumulados** y las constancias de notificación que acreditan que esa determinación fue hecha del conocimiento del promovente personalmente el mismo día.

39. En tales condiciones, hay un cambio de situación jurídica debido a que la omisión impugnada ha dejado de existir, al dictarse la sentencia por parte del Tribunal responsable, con lo cual, a la vez, la pretensión del promovente ya está colmada, motivo por el que han quedado sin materia los presentes asuntos.

40. En virtud de lo anterior, se advierte que su pretensión ya fue alcanzada, en tanto que el Tribunal local resolvió la controversia sometida a su conocimiento.

41. En ese orden de ideas, se actualiza el supuesto previsto en los artículos 9, apartado 3, en relación con el diverso 11, apartado 1, inciso b, de la Ley General de Medios, así como en la jurisprudencia

[11] Visible en la página electrónica oficial del Tribunal Electoral del Estado de Campeche siguiente: Aviso-de-Sesion-Publica-11-04-2024.pdf

34/2002 citada de manera previa y, en consecuencia, lo procedente conforme a Derecho es **desechar de plano** las demandas respectivas.

D. Conclusión

42. A partir de lo anterior, al actualizarse la causal de improcedencia referida, esta Sala Regional determina **desechar de plano** las demandas de los presentes juicios de la ciudadanía.

43. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de los presentes juicios, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

44. Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios de la ciudadanía **SX-JDC-249/2025** y **SX-JDC-250/2025** al diverso **SX-JDC-248/2025**, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, debe agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas de los presentes juicios.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de los presentes juicios, se

agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívense estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.